



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento del Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos de Tamaulipas

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones XI y XXXIV y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción VIII y 31 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 11 fracción XI de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios rectores de la educación en México, la cual será impartida por la Federación, Estados y Municipios, tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria, la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

SEGUNDO. Que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que los habitantes de la Entidad tendrán las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal.

TERCERO. Que en ese sentido, el artículo 80 de la Ley de Educación para el Estado señala que en Tamaulipas funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos educativos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar la permanencia en la escuela y alentará el aprendizaje en los alumnos de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en el Reglamento que para tal efecto se expida.

CUARTO. Que en base a lo anterior, el 18 de enero del 2000, fue expedido el Reglamento de Becas, Créditos y Estímulos Educativos, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 de fecha 16 de mayo del 2000.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de fomentar el desarrollo de capacidades diferentes y habilidades con incentivos y estímulos que favorezcan mejores resultados de aprovechamiento, impulsen la participación de la comunidad educativa y vinculen la educación con la ciencia y tecnología.

SEXTO. Que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo citado en el párrafo anterior, se encuentran las de simplificar y consolidar el sistema de asignación de becas y estímulos educativos con criterios de perfiles socioeconómicos y excelencia educativa; así como fortalecer el programa de crédito educativo para los estudiantes de nivel medio superior, superior y posgrado.

SÉPTIMO. Que es un objetivo primordial de mi gobierno, fomentar que una mayor proporción de estudiantes en condiciones económicas adversas accedan a los servicios públicos de educación y terminen oportunamente sus estudios. Así como construir una sociedad más y mejor educada y formar ciudadanos que ejerzan con responsabilidad sus derechos.

OCTAVO. Que en atención a lo anterior, se hace necesaria la modernización de los instrumentos jurídicos y las instituciones que regulan el otorgamiento de becas, créditos y estímulos educativos, lo cual tendrá como resultado una mayor eficiencia y eficacia en la administración de los recursos del Estado. A fin de potenciar estas instituciones es necesario revertir las inconsistencias y dotar de elementos funcionales que permitan una adecuada asignación de recursos humanos y financieros para la asignación de becas, créditos y estímulos educativos, en apoyo a la educación de las personas que más lo necesitan.

NOVENO. Que el presente Decreto, tiene por objeto la expedición de un nuevo Reglamento del Sistema de Becas, Créditos y Estímulos Educativos de Tamaulipas, y por virtud de lo anterior se dejaría sin efectos el Reglamento de Becas, Créditos y Estímulos Educativos, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 de fecha 16 de mayo del 2000.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS, CRÉDITOS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DE TAMAULIPAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de becas, créditos y estímulos educativos, con fundamento en los artículos 80 y 94, fracción III de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

La aplicación y vigencia del presente Reglamento es competencia del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos con fundamento los Artículos 11 fracción XI y 13 fracción XI de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Becario: La persona beneficiada con una beca, crédito o estímulo educativo;
- II. Instituto: El Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos;
- III. Ley: La Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; y
- V. Sistema: El Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4.

El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, como única instancia, tendrá en todo tiempo la organización del Sistema y la facultad de otorgarlos, así como la facultad de establecer las normas, lineamientos y criterios para dicho otorgamiento, atendiendo los casos específicos, conforme al monto, duración, tipo y modalidad del beneficio otorgado.

ARTÍCULO 5.

1. El debido cumplimiento del presente reglamento es responsabilidad del Instituto que integrará, vinculará, coordinará y aplicará los apoyos del Sistema, en los niveles educativos de:

- I. Inicial;
 - II. Preescolar;
 - III. Primaria;
 - IV. Secundaria;
 - V. Medio Superior;
 - VI. Superior;
-

VII. Posgrado; y

VIII. La Educación Especial, considerada en el otorgamiento de becas y estímulos educativos, con criterios de selección exclusivos, valorando las características propias de los alumnos.

ARTÍCULO 6.

1. Será obligación del Director de cada Institución Educativa proporcionar al Instituto las bajas de los alumnos becados indicando la causa, así como el tipo de baja ya sea de carácter temporal, definitiva, o de cualquier otra naturaleza.

2. Los Directores de cada Institución Educativa, rendirán información relacionada con las becas en cualquier momento que el Instituto lo solicite; asimismo, la Secretaría, le proporcionará al Instituto la base de datos en la cual se encuentre el padrón de a quienes se les está otorgando una Beca Comisión.

CAPÍTULO II DEL OBJETO Y PRESUPUESTO

SECCIÓN PRIMERA OBJETO DE LAS BECAS, CRÉDITOS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 7.

El objeto de las becas, créditos y estímulos educativos es:

I. Propiciar que estudiantes en situación económica adversa y deseos de superación, puedan iniciar, continuar y concluir su proyecto educativo en el nivel que le corresponda;

II. Lograr la equidad educativa mediante la ampliación de oportunidades de acceso y permanencia en programas educativos de reconocida calidad ofrecidos por Instituciones Públicas o Particulares, Nacionales o Extranjeras;

III. Reducir la deserción escolar y propiciar la culminación oportuna de los estudios mediante el otorgamiento de apoyos que fomenten una mayor retención de los estudiantes en los diversos programas educativos;

IV. Impulsar y fomentar la excelencia educativa de estudiantes de calidad de cualquier nivel educativo que requiera el desarrollo estatal;

V. Apoyar y estimular la educación y formación profesional de los estudiantes en actividades deportivas y culturales;

VI. Alentar y beneficiar la educación de trabajadores, obreros y campesinos en áreas productivas que les permitan mejorar su condición de vida;

VII. Apoyar y coadyuvar a investigadores y personal académico de Instituciones Educativas Oficiales, para la realización de investigación en diversas áreas del conocimiento y de estudios de posgrado; y

VIII. Apoyar y coadyuvar a la formación de estudiantes con requerimientos de educación especial.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 8.

Los recursos pertenecientes a los programas de becas, créditos y estímulos educativos que administre el Instituto, incluirán aportaciones federales, estatales, de ayuntamientos, de particulares, subsidios, así como los provenientes de personas morales de carácter público y privado, que se aplicarán exclusivamente a los programas señalados, conforme al presente reglamento y la normatividad aplicable, así como a los convenios correspondientes.

ARTÍCULO 9.

1. El Gobernador del Estado, deberá determinar anualmente el presupuesto destinado al otorgamiento de becas, créditos y estímulos educativos.

2. El Instituto cuidará que el monto presupuestal destinado a becas, créditos y estímulos educativos, se asigne en función del presente reglamento, las normas, lineamientos y criterios que para tal efecto establezca el Instituto, así como, de la demanda y prioridades de desarrollo educativo y de bienestar social para el Estado.

**CAPÍTULO III
REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DE BECAS, CRÉDITOS Y ESTÍMULOS
EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 10.

1. Los requisitos para la solicitud de becas, créditos y estímulos educativos, serán los siguientes:

I. Ser originario o residente del Estado;

II. No estar becado por ningún organismo público o privado, no se permite la duplicidad de becas, créditos y estímulos educativos;

III. Efectuar el trámite conforme a la Convocatoria y solicitud;

IV. Presentar la solicitud de beca, crédito o estímulo educativo por escrito y anexar los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta de Nacimiento;
- b) Comprobante de inscripción del año lectivo o ciclo escolar al momento de presentar la solicitud;
- c) Comprobante de ingresos del solicitante, padre o tutor;
- d) Boleta Oficial de Calificaciones o Constancia de estudios del ciclo escolar, inmediato anterior, que acredite la condición de alumno regular, con promedio mínimo de 8 en escala de 0 a 10, con excepción a alumnos de escasos recursos, talentos deportivos y culturales;
- e) Comprobante de domicilio o constancia de residencia en caso de no ser nacido en el Estado; y
- f) Para educación especial o posgrado se requiere oficio de propuesta por parte del becario.

V. Para estudios de posgrado y de investigación se requerirá anexar además:

- a) Copia del Título y Cédula Profesional;
 - b) Carta de aceptación o comprobante de inscripción y plan de estudios detallado, del lugar donde se aspira ingresar;
 - c) Currículum Vitae;
 - d) Documento que acredite el dominio del idioma correspondiente, cuando ocurra a estudios en el extranjero; y
-

e) No se requiere acreditar edad para estudios de maestría y para estudios de doctorado.

VI. Ser mayor de 5 años en el caso de talentos artísticos; y

VII. Ser mayor de 5 años en el caso de deportistas, incluyendo los de alto rendimiento.

2. En el caso de las becas, créditos y estímulos educativos, cuyo origen sea de fondos Federales o de alguna Institución Pública o Privada, o de personas morales públicas o privadas, que sean tramitadas por conducto del Instituto, se deberán cubrir los requisitos establecidos por la Institución de origen, si los hubiere, si no se establecen requisitos, se sujetarán a los establecidos en el presente Reglamento; y a los establecidos en las normas, lineamientos, criterios y convocatorias respectivas, que para tal efecto establezca el Instituto.

ARTÍCULO 11.

Toda solicitud de nuevo ingreso se atenderá después de cubrir la demanda de las renovaciones y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Convocatoria y solicitud para el concurso de las becas, créditos y estímulos educativos y al presupuesto que destine el Ejecutivo para tal fin.

CAPÍTULO IV DE LA TRAMITACIÓN, VIGENCIA, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 12.

1. Si el beneficiario es mayor edad, deberá tramitarla por cuenta propia, en caso de que no pudiese acudir personalmente, podrá tramitarlo en su nombre sus padres o cualquier persona que acuda con poder otorgado por este.

2. Si el estudiante es menor de edad, podrá ser tramitada por cualquiera de sus padres; y cuando sea tutor, deberá acreditarse mediante una resolución judicial o acta notariada donde se asiente que posee la patria potestad o tutela.

3. La tramitación de las becas y créditos, y los requisitos de la solicitud serán especificados en la Convocatoria respectiva antes del inicio del ciclo escolar.

4. Los estímulos educativos no se tramitan, vienen en cédulas oficiales y son propuestos por las Instituciones Educativas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO 13.

1. La vigencia de las becas, créditos y estímulos educativos, serán por ciclo escolar para educación básica.

2. En educación media superior y educación superior, la vigencia de las becas y estímulos educativos será de acuerdo al período del plan de estudios de cada Institución, ya sean trimestres, tetramestres, semestres, o cualquier otra modalidad, a excepción de las Escuelas Normal Básica y Normal Superior que son por año lectivo.

3. En educación media superior, superior, posgrado y especialidad, la vigencia de los créditos que otorga el Instituto será por semestre en los planes de estudio que tengan la modalidad escolarizada y semiescolarizada, ya sean trimestres, tetramestres, semestres o por año lectivo, es decir, que en meses cuando el Instituto ministra los créditos educativos a cada beneficiario son de febrero a junio y de agosto a diciembre de cada año calendario.

SECCIÓN TERCERA DE LA RENOVACIÓN

ARTÍCULO 14.

1. La renovación deberá realizarse al término del ciclo escolar, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable, a cada programa de becas, créditos y estímulos educativos, y en las Convocatorias respectivas.

2. Se considerará automática, cuando se solicite al Instituto y cuando persistan los requisitos y las condiciones originales por las que se otorgaron las becas, créditos y estímulos educativos, establecidos en el presente Reglamento, la normatividad respectiva, Convocatoria y solicitudes de cada Programa, para la asignación correspondiente para el siguiente ciclo escolar.

ARTÍCULO 15.

1. Los requisitos para la renovación de las becas, créditos y estímulos educativos son:

I. Presentar solicitud por escrito y efectuar el trámite conforme a la Convocatoria;

II. Acreditar la calificación mínima de 8 en escala de 0 a 10, en el ciclo escolar, con excepción a alumnos de escasos recursos, talentos deportivos y culturales;

III. Ser alumno regular;

IV. Presentar comprobante de inscripción al semestre, año lectivo o ciclo escolar al momento de presentar la solicitud; y

V. Presentar calificaciones del semestre anterior.

2. En el caso de las becas y estímulos educativos, cuyo origen sea de fondos Federales, de alguna Institución pública o privada, o personas morales públicas o privadas, y que sean tramitadas por conducto del Instituto, se deberán cubrir los requisitos establecidos por la Institución de origen, si los hubiere, si no se establecen requisitos, se sujetarán lo establecido en el presente artículo, la convocatoria, normas o lineamientos que se establezcan para tal efecto.

3. Los créditos educativos, cuyo origen sea de fondos Federales, de alguna Institución pública o privada, o personas morales públicas o privadas, y que sean tramitados por conducto del Instituto, deberán cubrir los requisitos establecidos por la Institución de origen, si los hubiere, si no se establecen requisitos, se sujetarán lo establecido en el presente artículo, la convocatoria, normas o lineamientos que se establezcan para tal efecto.

SECCIÓN CUARTA DE LA CANCELACIÓN

ARTÍCULO 16.

1. Serán motivo de cancelación de becas, créditos y estímulos educativos, los siguientes:

I. Solicitud extemporánea;

- II. Información falsa;
 - III. Disminuir el promedio requerido;
 - IV. Problemas de indisciplina en la Institución Educativa;
 - V. No acreditar un curso escolar, materia o área académica;
 - VI. Por causar baja en la Institución Educativa u omitir notificar el cambio de Institución Educativa;
 - VII. Por solicitud expresa del padre, tutor o becario;
 - VIII. Por obtener residencia fuera del Estado, salvo en los casos, en que se encuentre cursando sus estudios, fuera del Estado;
 - IX. Por deserción escolar;
 - X. Por no cobrar en tiempo y forma la beca, sin justificación;
 - XI. Contar con otra beca, crédito o estímulo educativo; o
 - XII. Fallecimiento del becario o acreditado.
2. En el caso de las becas y estímulos educativos, cuyo origen sea de fondos Federales, de alguna Institución pública o privada, o personas morales públicas o privadas, y que sean tramitadas por conducto del Instituto, se estará a lo dispuesto por la Institución de origen, si los hubiere, si no se establece, se sujetarán a los establecido en el presente artículo, la convocatoria, normas o lineamientos que se establezcan para tal efecto.
3. En el caso de créditos educativos, cuyo origen sea de fondos Federales, de alguna Institución Pública o Privada, o Personas Morales Publicas o Privadas, y que sean tramitados por conducto del Instituto, se estará a lo dispuesto por la Institución de origen, si los hubiere, si no se establece, se sujetarán a los establecido en el presente artículo, la convocatoria, Normas o Lineamientos que se establezcan para tal efecto.

CAPÍTULO V DE LOS TIPOS DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 17.

Las becas y los estímulos educativos consisten en apoyos de forma económica, y por exención y en especie, para promover y coadyuvar la formación educativa integral, cultural, deportiva, emprendedora, técnica y profesional de las personas de la entidad.

ARTÍCULO 18.

Los tipos de becas y estímulos son:

- I. Económica: Asignación mensual económica otorgada a los becarios;
 - II. Exención de beca: consiste en la exención total o parcial, de los gastos correspondientes a los estudios o investigaciones realizados por los becarios; y
-

III. En especie: consiste en la entrega de material escolar diverso para complementar y facilitar el aprendizaje de los becarios.

**CAPÍTULO VI
DE LAS BECAS**

**SECCIÓN PRIMERA
MODALIDADES DE LAS BECAS**

ARTÍCULO 19.

Las becas que otorgue el Instituto, contemplarán las modalidades siguientes:

- I. Becas a la Excelencia Educativa;
- II. Becas al Desempeño Académico;
- III. Becas Compensatorias;
- IV. Becas en Escuelas Públicas;
- V. Becas en Escuelas Particulares;
- VI. Becas de Transporte;
- VII. Becas Comisión y Becas al Extranjero a Docentes;
- VIII. Becas para Estudios de Posgrado; y
- IX. Cualquier otra que se instituya por las autoridades responsables.

**SECCIÓN SEGUNDA
BECAS A LA EXCELENCIA EDUCATIVA**

ARTÍCULO 20.

Las becas a la excelencia educativa se otorgarán a los estudiantes de Instituciones Educativas Oficiales que habiendo terminado el ciclo escolar, en cualquiera de los niveles educativos, hayan obtenido un promedio general superior a los demás alumnos inscritos en el mismo grado escolar, en las materias del ciclo escolar cursado.

**SECCIÓN TERCERA
BECAS AL DESEMPEÑO ACADÉMICO**

ARTÍCULO 21.

Las becas al desempeño académico estarán orientadas a apoyar a los alumnos sobresalientes y de escasos recursos económicos inscritos en las Escuelas Públicas y Particulares, que hayan obtenido un promedio general al menos de 8, en escala del 0 al 10, en todas las materias de los ciclos escolares cursados.

**SECCIÓN CUARTA
BECAS COMPENSATORIAS**

ARTÍCULO 22.

Las becas compensatorias están orientadas a fomentar la permanencia de los alumnos en los planteles escolares de mayor marginación socioeconómica, en los niveles educativos de Preescolar, Especial, Primaria, Secundaria, Medio Superior, Superior y Educación Normal, por lo que el principal criterio para otorgarlas es el socioeconómico.

**SECCIÓN QUINTA
BECAS EN ESCUELAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 23.

Las becas en Escuelas Públicas, están orientadas a apoyar a los alumnos sobresalientes y de escasos recursos económicos inscritos en las escuelas públicas del Sistema Educativo Estatal.

**SECCIÓN SEXTA
BECAS EN ESCUELAS PARTICULARES**

ARTÍCULO 24.

1. El Programa de becas en Escuelas Particulares, se fundamenta en el artículo 94, fracción III de la Ley, enfocándose a las Instituciones Educativas con autorización y reconocimiento de validez oficial, las cuales se sujetarán a los lineamientos generales que la autoridad les señale, dando cumplimiento al porcentaje no menor del 5% del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas de su población escolar.

2. En escuelas particulares a los Directivos, Padres de Familia, Maestros y Alumnos, les corresponde: difundir las convocatorias; recepcionar solicitudes y documentos; proporcionar información; y, formular propuestas relacionadas con el proceso de otorgamiento de becas, sin perjuicio de que las gestiones para la obtención de las mismas, puedan realizarse directamente por los interesados, ante la autoridad educativa.

ARTÍCULO 25.

A los alumnos que hayan obtenido un promedio general al menos de 9, en escala del 0 al 10, en todas las materias del ciclo escolar cursado, que sean beneficiados con las becas, se les deberá reintegrar o bonificar en las colegiaturas de los meses subsecuentes las cantidades que de manera anticipada hayan pagado por concepto de inscripción y colegiatura, en el porcentaje autorizado. En el caso de las Instituciones Educativas que consideren el pago de la colegiatura por un período de 12 meses, la beca se extenderá por el mismo lapso.

ARTÍCULO 26.

Las becas que las Instituciones Educativas otorguen en forma directa, no interferirán con el 5% marcado en la Ley.

ARTÍCULO 27.

El cambio de Nivel Educativo o de Institución será considerado como renovación, sin embargo, dependerá del porcentaje disponible al momento de su ingreso al nivel educativo. Dicha situación debe hacerse del conocimiento del Instituto, en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores, a fin de considerarse para el siguiente ciclo escolar.

ARTÍCULO 28.

Por ningún motivo las Escuelas Particulares de los niveles de Primaria, Secundaria, Medio Superior y Superior, condicionarán la aceptación de la beca otorgada, a la prestación de un Servicio Social o de un apoyo a la propia Institución, así mismo, estarán obligadas a proporcionar las facilidades a la autoridad educativa y al Instituto, para que realice la inspección sobre la aplicación del presente lineamiento.

ARTÍCULO 29.

Cuando un alumno de escuela particular, padezca alguna discapacidad o alguna enfermedad crónico-degenerativa, deberá acreditarlo con los documentos probatorios en la solicitud. El requisito del promedio mínimo será el aprobatorio.

**SECCIÓN SÉPTIMA
BECAS DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 30.

Las becas de transporte son aplicables, como prioridad, para las localidades rurales y con población dispersa, para alumnos que radiquen a mas de 10 kilómetros del centro educativo mas próximo y cuando el desempeño académico sea de promedio al 8 como mínimo, en escala del 0 al 10, en los niveles de Primaria, Secundaria, Medio Superior, Superior y Educación Especial y, serán válidas para el transporte público, municipal y comunitario.

ARTÍCULO 31.

No se incluirán en el proyecto de becas de transporte aquellos alumnos procedentes de comunidades en las que exista el servicio de Educación Primaria, Secundaria, Media Superior, Superior y Educación Especial en cualquier tipo de modalidad.

**SECCIÓN OCTAVA
BECAS COMISIÓN Y BECAS AL EXTRANJERO A DOCENTES**

ARTÍCULO 32.

La Beca Comisión es un otorgamiento de licencia con goce de sueldo íntegro, en razón al puesto o categoría docente que ostente el trabajador al momento de obtener la autorización para realizar estudios en Instituciones Públicas o Particulares, Nacionales o Extranjeras de especialización, maestría, doctorado o postdoctorado, afines a las funciones que desempeña, cubriéndosele sus percepciones de la misma forma en que se le venían pagando antes del otorgamiento de dicha beca, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 33.

Las Becas Comisión tendrán vigilancia conforme a los ciclos o períodos escolares determinados en los planes de estudio autorizados por la Institución Educativa donde realizarán sus estudios.

ARTÍCULO 34.

Las Becas Comisión se otorgarán únicamente cuando los planes y programas de estudio de posgrado estén orientados a satisfacer las necesidades educativas del estado y éstas garanticen que aún cuando el personal beneficiado se separe del servicio, éste se asegure prestando con la misma calidad y oportunidad.

ARTÍCULO 35.

No se otorgarán licencias por becas comisión para realizar cursos propedéuticos, introductoria, o de cualquier otro tipo, que no formen parte del programa de estudios del posgrado correspondiente, ni se autorizarán cuando el beneficiario pretenda realizar estudios distintos a aquellos en razón de los cuales le fue otorgada la Beca Comisión inicial.

ARTÍCULO 36.

El personal al que se le haya autorizado una Beca Comisión adquiere el compromiso con la Secretaría, de concluir sus estudios satisfactoriamente y obtener el grado correspondiente contando el plazo máximo para ello de un año calendario, contando a partir de la fecha en que termine el último período escolar.

ARTÍCULO 37.

1. Será motivo de cancelación de la beca comisión cuando el trabajador disfrute del goce de licencia para el desempeño de comisiones sindicales, cuando sean promovidos a otra dependencia diferente de la de su adscripción y cuando desempeñe cargos de elección popular.

2. Cuando el trabajador decida suspender sus estudios, por cualquier causa, deberá solicitar con antelación la terminación de la Beca Comisión, reincorporarse a su centro de trabajo el día hábil siguiente a la suspensión de éstos.

**SECCIÓN NOVENA
BECAS PARA ESTUDIOS DE POSGRADO**

ARTÍCULO 38.

Las Becas para Estudios de Posgrado, son para estudiantes de bajos recursos económicos que, habiendo demostrado excelencia académica durante su educación primaria, secundaria, media superior y superior, sean aceptados en Instituciones Educativas de Calidad en Instituciones Públicas o Particulares, Nacionales o Extranjeras para cursar estudios de posgrado, enfocados en áreas prioritarias para el pleno desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 39.

Las Becas para Estudios de Posgrado consisten en apoyos económicos para el pago de la cuota de inscripción, colegiatura, gastos de traslado, seguro médico y manutención del beneficiario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales y a lo que determine el Instituto.

ARTÍCULO 40.

Las becas serán procedentes siempre que se cumpla los requisitos para becas conforme al presente Reglamento y a lo señalado en el Convenio o Carta Compromiso que al efecto celebre el beneficiario con el Instituto, de acuerdo a las siguientes obligaciones:

I. Tener un promedio equivalente o superior, en otro sistema de calificación de 8 en nuevo ingreso y mantener un promedio equivalente o superior a 8 en renovación, en escala del 0 al 10;

II. Concluir sus estudios satisfactoriamente, y obtener el grado correspondiente, contando como plazo máximo para esto último de un año de calendario a partir de la fecha en que termine el último período escolar del programa de estudios respectivo;

III. Regresar al Estado al año siguiente de la conclusión del último período escolar del programa de estudios, para contribuir al desarrollo de la región, aportando sus conocimientos, experiencias y habilidades adquiridas en sus estudios de Posgrado, en beneficio de la Entidad, por el período y bajo las condiciones establecidas en el convenio;

IV. Informar de inmediato a la Secretaría, sobre la suspensión de sus estudios, para los efectos del artículo 41 del presente Reglamento; y

V. Reintegrar al Instituto, las cantidades de la beca, cuando incurra en alguna de las circunstancias referidas en el artículo 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.

1. Cuando el beneficiario de una Beca para Estudios de Posgrado, decida suspender sus estudios por causas justificadas, deberá informar de inmediato a la Secretaría, explicando a detalle las razones por las cuales debe suspender sus estudios.

2. Si el Instituto considera justa la causa de suspensión de la Beca para Estudios de Posgrado, se procederá a suspender los apoyos económicos. Si no se acredita la causa o se considera que es insuficiente para suspender los estudios, se le informará al becario a efecto de que defina si persiste en su intención, se proceda a lo señalado al artículo 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.

Las Becas para Estudios de Posgrado, serán canceladas cuando el becario incurra en alguna de las causas siguientes:

I. Suspenda sus estudios sin haber acreditado la causa de suspensión o cuando la causa no sea suficiente, conforme al artículo anterior; e

II. Incumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en Convenio o Carta Compromiso que hacen referencia el artículo 40 del presente Reglamento.

CAPITULO VII DE LOS ESTÍMULOS EDUCATIVOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS MODALIDADES DE LOS ESTÍMULOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 43.

Los estímulos educativos son apoyos que concede el Estado, a través del Instituto, con el fin de propiciar el proceso formativo educativo de calidad de los talentos deportivos, culturales y emprendedores en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 44.

Los estímulos educativos que otorgue el Instituto, contemplará las modalidades siguientes:

I. Talentos deportivos y culturales; y

II. Talentos emprendedores y al Desarrollo Integral.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESTÍMULOS EDUCATIVOS A TALENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES**

ARTÍCULO 45.

Se destinarán estímulos educativos, a los estudiantes que destaquen en deportes y cultura, de los niveles educativos de Preescolar, Primaria, Secundaria, Medio Superior, Superior, Educación Normal y Educación Especial, con objeto de motivarlos e impulsarlos a continuar practicando las referidas actividades.

ARTÍCULO 46.

El Instituto se podrá apoyar para la recepción y selección de las propuestas, en los Institutos Tamaulipeco para la Cultura y las Artes y Tamaulipeco del Deporte.

**SECCIÓN TERCERA
ESTÍMULOS EDUCATIVOS A TALENTOS EMPRENDEDORES Y AL DESARROLLO INTEGRAL**

ARTÍCULO 47.

Se otorgarán estímulos educativos, a estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y que demuestren haber destacado en actividades emprendedoras.

ARTÍCULO 48.

1. Los estímulos educativos al Desarrollo Integral se otorgarán a estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, que requieran recursos para su asistencia a cursos, congresos, simposios, misiones comerciales, viajes de estudio y prácticas profesionales, siempre que comprueben que carecen de medios propios para sufragar los gastos correspondientes.

2. El Instituto se podrá apoyar para la recepción y selección de las propuestas, en la Secretaría del Trabajo.

**CAPITULO VIII
DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS.**

ARTÍCULO 49.

Los créditos educativos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que requieran de ayuda económica para iniciar, continuar o concluir estudios de bachillerato, técnico terminal, técnico superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado en las Instituciones de Universidades y Tecnológicos del Estado, País o Extranjero, para lo cual pueden ser Instituciones Educativas Públicas o Particulares.

ARTÍCULO 50.

Podrán participar estudiantes nacidos en el estado y que residan con su familia en el estado o aquellos que presenten documentación oficial que demuestre una residencia con su familia mínima de tres años anterior a la fecha que solicita el crédito.

ARTÍCULO 51.

1. El Instituto establecerá un sistema de recuperación de créditos, mediante contratos y pagarés, definiendo el monto e interés a que se sujetará el otorgamiento del crédito educativo.

2. Para efectos del párrafo anterior, se aplicarán supletoriamente el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO 52.

Se consideran las solicitudes para Instituciones y Programas que sean aprobados por el Instituto, teniendo prioridad alumnos de renovación y los inscritos en carreras consideradas como imprescindibles para el desarrollo del Estado.

**CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS**

ARTÍCULO 53.

Son derechos de los becarios:

- I. Ser notificados respecto al resultado de la solicitud de beca, crédito o estímulo educativo;
- II. Recibir la beca, crédito o estímulo educativo y, en su caso, su comprobante;
- III. Recibir el comprobante de pago de la beca, crédito o estímulo educativo, una vez que haya restituido el importe recibido o haya prestado los servicios profesionales requeridos por el Estado, en los términos del Convenio suscrito;
- IV. Solicitar y obtener, en caso de ser acreedor a ello, la renovación correspondiente;
- V. Interponer el recurso de inconformidad por suspensión o cancelación de la beca, crédito o estímulo educativo; y
- VI. Recibir del Instituto, la respuesta o dictamen a los recursos de inconformidad interpuestos.

ARTÍCULO 54.

Son obligaciones de los becarios, acreditados y beneficiarios de un estímulo educativo:

- I. Mantener, y de ser posible superar, el promedio de calificaciones;
- II. Cumplir con el programa correspondiente al tipo de beca, crédito o estímulo educativo;
- III. Cumplir los objetivos de la beca, crédito o estímulo educativo con buena conducta;
- IV. Cumplir con la normatividad interna del establecimiento educativo del becario;
- V. Remitir al Instituto, los documentos que avalen los resultados de sus evaluaciones educativas o formativas, así como los créditos obtenidos en cada periodo escolar; e
- VI. Informar por escrito al Instituto, las causas que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus responsabilidades, remitiendo el comprobante respectivo.

**CAPITULO X
DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 55.

Se consideran sanciones a los becarios cuando:

- I. Proporcionen información falsa o alterar documentos de los requisitos para la asignación o renovación correspondiente;
- II. Abandonen los estudios sin causa justificada por más de 25 días del calendario escolar;
- III. Atenten contra la integridad física o moral de sus compañeros, profesores o autoridades educativas; e
- IV. Incurran en la comisión de algún delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 56.

1. Las sanciones al becario causaran:

- I. Suspensión temporal de la beca, crédito o estímulo educativo; y
- II. Cancelación de la beca crédito o estímulo educativo.

2. El Instituto, aplicará las sanciones, y lo hará mediante resolución fundada y motivada, considerando las circunstancias personales del becario y las condiciones en las que se cometió la infracción.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 57.

Se podrá interponer el recurso de inconformidad por las siguientes causas:

- I. Los aspirantes a becario que no hayan resultado beneficiados con su otorgamiento;
- II. Los becarios no favorecidos con la renovación;
- III. Las personas a quienes se suspenda temporalmente la beca, crédito o estímulo educativo; y
- IV. A quienes se les cancele la beca, crédito o estímulo educativo.

ARTÍCULO 58.

1. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito, fundando y motivando su procedencia, ante el propio Instituto, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

2. El Instituto, evaluará y considerará las inconformidades que se presenten y resolverá las inconformidades presentadas por los solicitantes, en un plazo no mayor a los treinta días siguientes de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Becas, Créditos y Estímulos Educativos, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 de fecha 16 de mayo del 2000.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo; por lo que durante este período seguirán operando las disposiciones aplicables en tanto no se opongán al presente.

CUARTO. Todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento, se desahogarán en los términos previstos por el Reglamento vigente al momento de su inicio.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 30 días de noviembre del dos mil once.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.-** Rúbrica.

Documento para consulta

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE BECAS, CRÉDITOS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DE TAMAULIPAS.

Decreto del Ejecutivo, del 30 de noviembre de 2011.

P.O. No. 144, del 1 de diciembre de 2011.

Se abroga el Reglamento de Becas, Créditos y Estímulos Educativos, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 de fecha 16 de mayo del 2000.

Documento para consulta
